

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HAROLD NASAYÓ CASAS**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001334204720200035600**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **HAROLD NASAYÓ CASAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor JHON ALEXANDER PRIETO BECERRA (q.e.p.d.) estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el día primero 1 de junio de 2014, hasta su

fallecimiento el día 1 de noviembre de 2019, tiempo en el cual cotizó en dicha administradora pensional 103.28 semanas.

2. El fallecido convivió en unión marital de hecho con el señor Harold Nasayó Casas desde el año 2001 hasta la fecha de su defunción, es decir, durante más de 5 años, situación acreditada mediante declaraciones extrapocesales.
3. Para el actor, este cumple con requisitos para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes al cotizarse más de 50 semanas antes del fallecimiento del señor JHON ALEXANDER PRIETO BECERRA, quien contaba con 54 años de edad, aunado a la convivencia de más de 5 años anteriores a su deceso.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Nasayó Casas elevó reclamación administrativa el 18 de febrero de 2020 para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del señor JHON ALEXANDER PRIETO BECERRA (q.e.p.d), asignándose el radicado 2020_2260795.
5. El día 19 de junio de 2020, se solicitó por la apoderada judicial del actor información frente al trámite anterior, bajo solicitud radicado 2020_5959894, requerimiento reiterado el 1 de octubre de 2020 con número de radicación 2020_9879779, sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 diciembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Presidente de COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, presentó informe a través de memorial allegado a la secretaría del Despacho el 15 de diciembre de 2020, precisando que la entidad emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el extremo accionante según consta en el Oficio BZ2020_2260795-0457990 de 18 de febrero de 2020, en que se anota yerros en el formulario diligenciado.

Frente a la solicitud elevada por el tutelante el 19 de junio de 2020, COLPENSIONES dio respuesta a través de oficio BZ2020_5959894-1285512 del 24 de junio de 2020, informándose que el trámite respecto del reconocimiento de una pensión se encontraba cerrado por mal diligenciamiento del formato de prestaciones económicas, sin corrección por parte del interesado.

En consecuencia, COLPENSIONES solicita que se declare la carencia de objeto por hecho superado al no encontrarse transgredido el derecho fundamental de petición de conformidad con el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, y según las facultades para exigencia de diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, además de ser improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **HAROLD NASAYÓ CASAS**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 18 de febrero del año en curso radicado 2020_2260795, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de forma vitalicia.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.3 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para

evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.5. HECHOS PROBADOS

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Soporte de solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del tutelante mediante radicado 2020_2260795 de 18 de febrero de 2020.
- Solicitud virtual de estado del trámite elevada el 19 de junio de 2020 radicado 2020_5959894.
- Reiteración al requerimiento anterior, vía electrónica mediante la plataforma Web de quejas y reclamos de COLPENSIONES el día 1 de octubre de 2020, radicado 2020_9879779.
- Oficio de 18 de febrero radicado BZ2020_2260795-0457990, dirigido a JOHN ALEXANDER PRIETO BECERRA (q.e.p.d) la dirección calle 12 # 7-32 oficina 609, informando que el formulario diligenciado presenta yerros en los datos allí consignados.
- Oficio de 24 de junio de 2020 radicado BZ2020_5959894-1285512, dirigido a la dirección Carrera 71 F No. 12 B - 51 Torre 5 Apartamento 302 de la apoderada del actor, mediante el cual se pone en conocimiento que la solicitud referente al reconocimiento de pensional, se encuentra cerrado por el mal diligenciamiento del formato de prestaciones económicas.

4.6 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que en la petición presentada por la apoderada judicial del señor **HAROLD NASAYÓ CASAS** ante **COLPENSIONES** el 18 de febrero de 2020 radicado 2020_2260795, se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de forma vitalicia, en atención al fallecimiento del señor Jhon Alexander Prieto Becerra (q.e.p.d.), por cumplimiento de los requisitos legales.

Visto el material probatorio allegado al sub lite, se observa que COLPENSIONES a través de los oficios de 18 de febrero radicado BZ2020_2260795-0457990 y 24 de junio de 2020 radicado BZ2020_5959894-1285512, informa a la parte actora que la solicitud presentó yerros en el diligenciamiento de la información y por tanto el trámite fue cerrado, lo anterior, sin constancia de notificación y/o comunicación a la parte interesada del trámite reconocimiento pensional.

Ahora bien, de lo expuesto vale recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del

servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, como COLPENSIONES ha inobservado la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar **no se constituyó la prueba sobre la comunicación real a la apoderada judicial del señor HAROLD NASAYÓ CASAS**, que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del requerimiento elevado.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, i) notifique a la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos en calidad de apoderada judicial del señor HAROLD NASAYÓ CASAS a la cuenta de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, el Oficio de 18 de febrero radicado BZ2020_2260795-0457990, dejando constancia del envío de la información suministrada, ii) a su vez, y de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015², se proceda a conceder el término de 1 mes a partir de la notificación

² Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

para que el actor corrija y complete la información requerida con el fin de que la entidad administradora de pensiones adopte una decisión de fondo, dejando sin efectos el Oficio BZ2020_5959894-1285512 de 24 de junio de 2020 que cerró el trámite de diligenciamiento prestacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada a través de apoderada judicial del señor **HAROLD NASAYÓ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.981, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes, i)** notifique a la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos en calidad de apoderada judicial del señor HAROLD NASAYÓ CASAS a la cuenta de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, el Oficio de 18 de febrero radicado BZ2020_2260795-0457990, dejando constancia del envío de la información suministrada, **ii)** a su vez, y de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se proceda a conceder el **término de 1 mes** a partir de la notificación del oficio BZ2020_2260795-0457990 para que el actor corrija y complete la información requerida con el fin de que la entidad administradora de pensiones adopte una decisión de fondo frente a la solicitud de reconocimiento la pensión de sobrevivientes, dejando sin efectos el Oficio BZ2020_5959894-1285512 de 24 de junio de 2020, que cerró el trámite de diligenciamiento prestacional.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la apoderada judicial del accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a92a70a03d6e27b070f783bd59b09deae9a94413ff18e8e00db38f15c
5ea06

Documento generado en 18/12/2020 05:20:19 p.m.

Acción de Tutela No. 11001334204720200035600

Demandante: : Harold Nasayó Casas

Demandada: Colpensiones

Sentencia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>